

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **29**

Fecha: 07/JUNIO/2023 A LAS 7:00 AM

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2009 00542	Ejecutivo Singular	REINALDO ORTIZ ARIAS	LUZ ADRIANA BALAGUERA MARIN Y OTRA	Auto Fija Fecha Remate Bienes AUTO FIJA FECHA PARA REMATE EL DIA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 8 AM	06/06/2023		1
41001 40 03002 2010 00818	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD DEL HUILA FONSALUD	YESAIR MEDINA MEJIA	Auto resuelve Solicitud AUTO NIEGA PAGO TITULOS	06/06/2023		1
41001 40 03002 2020 00134	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	ANGELA ANDREA CANTILLO ALVAREZ	OUTSPAN OLAM AGRO COLOMBIA S.A.	Auto ordena correr traslado CORRER TRASLADO DE LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS POR BANCO DAVIVIENDA S.A. DE LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS DE LA DEUDORA ANGÉLICA ANDREA CANTILLO ALVAREZ, PRESENTADOS POR EL LIQUIDADOR	06/06/2023		1
41001 40 03002 2020 00280	Ejecutivo Singular	FRANCISCO JAVIER OVIEDO	MARIA FERNANDA SARRIA ALMARIO	Auto concede amparo de pobreza CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA SOLICITADO POR MARÍA FERNANDA SARRIAS ALMARIO. ORDENAR A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO DE NEIVA, QUE DESIGNE UN APODERADO DE AMPARO DE POBREZA A	06/06/2023		1
41001 40 03002 2021 00726	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	EDNA ESMERALDA GONZALEZ HERNANDEZ	Auto requiere REQUIERE TRANSITO PALERMO	06/06/2023		2
41001 40 03002 2022 00320	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	FLOR MARIA ORJUELA PARDO	Auto corre traslado Avalúo PRIMERO. CORRER TRASLADO del avalúo visto en el PDF 0053AvaluoComercial.pdf del cuaderno principal por el término de diez (10) días de conformidad con lo previsto en el artículo	06/06/2023		1
41001 40 03002 2022 00340	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	EVER SALAZAR CALDERON	Auto requiere REQUERIR a la parte actora para que, allegue e certificado de tradición del vehículo automotor de placa THV-175 expedido por la autoridad judicial correspondiente, es decir, la	06/06/2023		2
41001 40 03002 2022 00351	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	MUNICIPIO DE COLOMBIA - SECRETARIA DE SALUD	Auto resuelve pruebas pedidas AUTOS DECRETA PRUEBAS Y EJECUTORIADN EL AUTO PASA PARA SENTENCIA ANTICIPADA	06/06/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03002 00608	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	JESUS HERNANDO MAZORRA MUÑOZ	ACREEDORES VARIOS	Auto Designa Curador Ad Litem AUTO RELEVA LIQUIDADORES Y DESIGNA NUEVA TERNA A CESAR AUGUSTO FARFAN, GRACE TATIANA BELTRAN GONZALEZ Y JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO	06/06/2023		1
41001 2022 40 03002 00730	Divisorios	OSCAR PERDOMO ROJAS	JHON FREDDY PERDOMO ARDILA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A JHON FREDY PERDOO ARDILA Y YASMIN PERDOMO ARDILA	06/06/2023		1
41001 2022 40 03002 00738	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JOHN EVERT RINCON ANGEL	Auto ordena emplazamiento AUTO ORDENA EMPLAZAR A JOHN EVERT RINCON ANGEL	06/06/2023		1
41001 2022 40 03002 00789	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	WILSON CASSIANI SANTAMARIA	Auto aprueba liquidación de costas	06/06/2023		1
41001 2023 40 03002 00181	Ejecutivo Singular	MI BANCO S.A. - BANCO DE LA MICROMPRESA DE COLOMBIA S.A.-	MARIA ARGENIS TELLO RAMIREZ	Auto 440 CGP SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN A FAVOR DE MIBANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. ANTES BANCO COMPARTIR S.A., Y A CARGO DE YEISON ELISEO ROJAS TELLO Y MARÍA ARGENIS TELLO RAMÍREZ, TAL	06/06/2023		1
41001 2023 40 03002 00181	Ejecutivo Singular	MI BANCO S.A. - BANCO DE LA MICROMPRESA DE COLOMBIA S.A.-	MARIA ARGENIS TELLO RAMIREZ	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	06/06/2023		2
41001 2023 40 03002 00299	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	GABRIEL HAMIRSON STERLING ANDRADE	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de GABRIEL HAMIRSON STERLING ANDRADE, para que dentro del término de Cinco (5) días	06/06/2023		1
41001 2023 40 03002 00302	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	RITA MERCEDES BORJAS CORTES	Auto admite demanda ADMITE SOLICITUD DE APREHENSION DE VEHICULO	06/06/2023		1
41001 2023 40 03002 00303	Sucesion	LUCY CAPERA TOVAR	EDIGSON CAPERA TOVAR	Auto rechaza demanda PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda SUCESION INTESTADA del causante ABDIAS CAPERA RODRIGUEZ, propuesta por LUCY CAPERA TOVAR, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado	06/06/2023		1
41001 2023 40 03002 00304	Solicitud de Aprehension	FINESA S.A.	LEIDY ANDREA CASTRO LIZ	Auto admite demanda ADMITIR LA PRESENTE SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA ELEVADA POR FINESA S.A. BIC. DECRETAR LA ORDEN SOLICITADA.	06/06/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 40 03002 00330	Correcion Registro Civil	LUZ MARINA BAHAMON DE LINARES	-----	Auto admite demanda ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CORRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, PROPUESTA POR LUZ MARINA BAHAMÓN DE LINARES. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN	06/06/2023		1
41001 2023 40 03002 00336	Sin Tipo de Proceso	-----	EMPLEADOS EN AVERIGUACION DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA	Auto avoca conocimiento AUTO AVOCA CONOCIMIENTO DE DISCIPLINARIO, DA APERTURA A INDAGACION CONTRA EMPLEADOS DEL JUZGADO	06/06/2023		1
41001 2023 40 03002 00342	Verbal	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	EILYN CASTRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE A JUZGADOS CIVILES DEL CTO	06/06/2023		1
41001 2023 40 03002 00347	Ejecutivo Singular	C I SERTEG BIOTECNOLOGIA S.A.S.	FUNDACION EDUCATIVA PARA LA EQUIDAD Y EL DESARROLLO RURAL	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO EN CONTRA DE LA FUNDACION EDUCATIVA PARA LA EQUIDAD Y DESARROLLO RURAL POR EL SALDO DE LA FACTURA 403	06/06/2023		1
41001 2023 40 03002 00347	Ejecutivo Singular	C I SERTEG BIOTECNOLOGIA S.A.S.	FUNDACION EDUCATIVA PARA LA EQUIDAD Y EL DESARROLLO RURAL	Auto decreta medida cautelar	06/06/2023		2
41001 2023 40 03002 00355	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	DAGOBERTO MARIN TABARES	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE SOLICITUD Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINC DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	06/06/2023		1
41001 2023 40 03002 00359	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	MARIA ARACELY ESPINOSA VISABUEL	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTA POR BANCO CREDIFINANCIERA S.A., MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, CONTRA CARLOS ALBEIRO TRUJILLO VISABUEL Y MARÍA	06/06/2023		1
41001 2023 40 03002 00363	Verbal	NOHORA ALBA ZAMBRANO ROMERO	YERY HELI FIERRO FIERRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, PROMOVIDA POR NOHORA ALBA ZAMBRANC ROMERO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL CONTRA YERY ELI FIERRO FIERRO, Y	06/06/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2023 00367	Ejecutivo Singular	ROSA MELIDA ALGECIRA CAMACHO	AMPARO OLIVERO POLOCHE	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTA POR ROSA MÉLIDA ALGECIRA CAMACHO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, CONTRA AMPARO OLIVERO POLOCHE, POR CARECER	06/06/2023		1
41001 40 03002 2023 00389	Ejecutivo Singular	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS	JUVENAL COBOS CASTILLO	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTA POR LA CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL, CONTRA JUVENIL	06/06/2023		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/JUNIO/2023 A LAS 7:00 AM , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: REINALDO ORTÍZ ARIAS
Demandado: LUZ ADRIANA BALAGUERA MARÍN
LUZ VIANEY ZAMORA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-22-002-2009-00542-00

Neiva-Huila, seis (06) de junio dos mil veintitrés (2023)

En archivo PDF37 del cuaderno principal, el demandante solicita fijar fecha para realizar diligencia de remate y de conformidad con lo previsto en los Artículos 444 y 448 del Código General del Proceso, el Juzgado **ORDENA EL REMATE** de los bienes muebles tales como fotocopidora marca Ricoh oficio 700, serie N° 293 beige, con bandeja, un computador compuesto por pantalla Samsung modelo 632 NW-LS16TETNSF/XEN, y una CPU marca compumax modelo CMXAE-41010, serie No. 100SN95161, denunciados como de propiedad de la demandada, **LUZ ADRIANA BALAGUERA MARÍN**, debidamente embargados, secuestrados y valuados en este proceso.

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: SEÑALAR, la hora de las **OCHO DE LA MAÑANA (8:00AM)** del día **VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE**, del de los bienes muebles tales como fotocopidora marca Ricoh oficio 700, serie N° 293 beige, con bandeja, un computador compuesto por pantalla Samsung modelo 632 NW-LS16TETNSF/XEN, y una CPU marca compumax modelo CMXAE-41010, serie No. 100SN95161, denunciados como de propiedad de la demandada, LUZ ADRIANA BALAGUERA MARÍN, debidamente embargados, secuestrados y valuados en este proceso.

Los bienes fueron valuados así:

- Fotocopidora marca Ricoh oficio 700, serie N° 293 beige, con bandeja, por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000.00)**, y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$245.000.00)**, conforme lo establece el Artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el Artículo 451 ibídem, correspondiente a **CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$140.000.00)**.
- un computador compuesto por pantalla Samsung modelo 632 NW-LS16TETNSF/XEN, y una CPU marca compumax modelo CMXAE-41010, serie No. 100SN95161, por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000.00)**, y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, equivalente a **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$175.000.00)**, conforme lo establece el Artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el Artículo 451 ibídem, correspondiente a **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000.00)**.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán allegar a la subasta el valor del cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el Artículo 452 ejusdem.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

Se ha de advertir, que quien se encuentre interesado en hacer postura, deberán enviar al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia del título correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, y la respectiva postura indicando el correo electrónico mediante el cual recibe notificaciones, **en formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, dentro de la hora en que se llevará a cabo la subasta.

Una vez transcurrido dicho tiempo, en aras de abrir y leer las ofertas, el interesado deberá asistir a la diligencia y allí suministrar la clave asignada al documento, cuando el despacho se lo solicite, una vez vencido el término de la hora.

En caso de que se quiera remitir la oferta dentro de los cinco (5) días anteriores al día y hora del remate, el interesado deberá allegarla en **formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y hacerse presente en la audiencia, para informar dicha situación en el chat y suministrar la clave, y proceder al desarrollo de la misma.

En aras de garantizar la confidencialidad de la postura, se advierte que, solo se tendrán en cuenta aquellas que se remitan en formato PDF de forma cifrada (con contraseña).

SEGUNDO: ELABÓRESE, por secretaría, el respectivo aviso de remate, con las advertencias aquí indicadas.

TECERO: PUBLÍQUESE el remate en el Diario La Nación o Diario del Huila a elección del ejecutante, conforme lo indica el Artículo 450 del Código General del Proceso. Para el efecto, por secretaría, sírvase remitir el aviso de remate al correo electrónico de la parte actora.

CUARTO: PÓNGASE en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que, de adjudicarse los bienes rematados, el adquirente deberá cancelar el cinco por ciento (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** _____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	FONDO EMPLEADOS DE LA SALUD FONDSALUDH
Demandado:	RICARDO URRIAGO TRUJILLO YESAIR MEDINA MEJIA
Providencia:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	41001-40-22-002-2010-00818-00.

Neiva-Huila, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En archivo PDF05 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte actora solicita el pago de depósitos judiciales.

Consultado el portal web del Banco Agrario, se evidencian los siguientes depósitos judiciales:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000903487	800131939	FONSALUDH FONSALUDH	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2018	NO APLICA	\$ 2.403,10
439050000907044	800131939	FONSALUDH FONSALUDH	IMPRESO ENTREGADO	27/03/2018	NO APLICA	\$ 2.403,10
439050000910241	800131939	FONSALUDH FONSALUDH	IMPRESO ENTREGADO	20/04/2018	NO APLICA	\$ 2.403,10
439050000913782	800131939	FONSALUDH FONSALUDH	IMPRESO ENTREGADO	21/05/2018	NO APLICA	\$ 2.193,66
439050000918191	800131939	FONSALUDH FONSALUDH	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2018	NO APLICA	\$ 2.193,66
439050000922049	800131939	FONSALUDH FONSALUDH	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2018	NO APLICA	\$ 2.193,66
439050000926695	800131939	FONSALUDH FONSALUDH	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2018	NO APLICA	\$ 6.661,66
439050000929968	800131939	FONSALUDH FONSALUDH	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2018	NO APLICA	\$ 6.661,66
439050000933874	800131939	FONSALUDH FONSALUDH	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2018	NO APLICA	\$ 6.661,66
439050000937864	900131939	FONSALUDH FONSALUDH	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2018	NO APLICA	\$ 6.662,00
439050000941854	9001319396	FONSALUDH FONSALUDH	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2018	NO APLICA	\$ 6.662,00
439050000945767	900131939	FONSALUDH FONSALUDH	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2019	NO APLICA	\$ 6.662,00
439050000949338	900131939	FONSALUDH FONSALUDH	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2019	NO APLICA	\$ 6.662,00
439050000952628	900131939	FONSALUD FONSALUD	IMPRESO ENTREGADO	27/03/2019	NO APLICA	\$ 6.662,00
439050000955965	900131939	FONSALUDH FONSALUDH	IMPRESO ENTREGADO	25/04/2019	NO APLICA	\$ 6.662,00
439050000959380	900131939	FONSALUDH FONSALUDH	IMPRESO ENTREGADO	22/05/2019	NO APLICA	\$ 6.662,00
439050000963324	900131939	FONSALUDH FONSALUDH	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2019	NO APLICA	\$ 6.491,00
439050000967605	900131939	FONSALUDH FONSALUDH	IMPRESO ENTREGADO	24/07/2019	NO APLICA	\$ 6.491,00
439050000971227	900131939	FONSALUDH FONSALUDH	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2019	NO APLICA	\$ 6.491,00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

439050000974398	900131939	FONSALUDH FONSALUDH	IMPRESO ENTREGADO	19/09/2019	NO APLICA	\$ 6.491,00
439050000978579	900131939	FONSALUDH FONSALUDH	IMPRESO ENTREGADO	23/10/2019	NO APLICA	\$ 6.491,00
439050000982236	900131939	FONSALUDH FONSALUDH	IMPRESO ENTREGADO	25/11/2019	NO APLICA	\$ 6.491,00
439050000987924	900131939	FONSALUDH FONSALUDH	IMPRESO ENTREGADO	24/12/2019	NO APLICA	\$ 7.379,00
439050000990643	900131939	FONSALUDH FONSALUDH	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2020	NO APLICA	\$ 7.379,00

Sin embargo, de estos depósitos judiciales se ordenó el pago mediante auto del 24 de junio de 2021 PDF0002, para lo cual el despacho generó la correspondiente transacción, estando a la espera que del beneficiario proceda a su cobro.

Por lo anterior, no existen títulos judiciales pendientes por pagar, de tal manera que se negará lo peticionado.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

NEGAR la solicitud de pago de títulos, teniendo en cuenta lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____ Hoy _____ La secretaria, _____ Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	PROCESO DE LIQUIDACIÓN – INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante:	ÁNGELA ANDREA CANTILLO ÁLVAREZ
Contra:	BANCO DE BOGOTÁ S.A. Y OTROS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00134-00

Neiva, junio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, visto el escrito del acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A., contentivo de observaciones a los inventario y avalúos presentados por el liquidador, y conforme al Artículo 567 del Código General del Proceso, se ha de correr traslado de las observaciones.

De otro lado, y ateniendo a que dentro del proceso ejecutivo adelantado por BANCO BOGOTÁ S.A. frente a ÁNGELA ANDREA CANTILLO ÁLVAREZ y otros, ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, con radicación 41001-31-03-001-2019-00065-00, se decretó, mediante auto de fecha 27 de marzo de 2019¹, el embargo de los bienes identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-167346 y 200-150895 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de propiedad de ÁNGELA ANDREA CANTILLO ÁLVAREZ, sin embargo, la Oficina de Registro informó que tomó nota únicamente frente al inmueble con Folio de matrícula 200-150895, por cuanto el otro bien se encuentra con afectación a vivienda familiar.

Así las cosas, se ha de ordenar a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Neiva, que el bien con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-150895, debe quedar a disposición de este despacho judicial por remisión de la acción ejecutiva en mención, para ser parte dentro del proceso de insolvencia de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: CORRER traslado de las observaciones presentadas por BANCO DAVIVIENDA S.A., de los inventarios y avalúos de la deudora **ANGÉLICA ANDREA CANTILLO ÁLVAREZ**, presentados por el liquidador **JOSÉ ALBERTO SALOM CELY**, a las demás partes interesadas, por el término de cinco (05) días, para que se pronuncien sobre las mismas.

Para el efecto se pone a disposición el link contentivo de los inventarios y avalúos en mención: [0060ControlLegalidad.pdf](#)

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Neiva, que el bien con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-150895**, embargado dentro del proceso ejecutivo con radicación 41001310300120190006500 que cursaba en el Juzgado Primero Civil del

¹ Páginas 52 a 55 del archivo 0017cuadernoprincipalJuzgado1CCNeiva del 01CuadernoPrincipal.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Circuito de Neiva, conforme al auto del 27 de marzo de 2019, debe quedar a disposición de este Juzgado, teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo en mención, adelantado por BANCO BOGOTÁ S.A. frente a ÁNGELA ANDREA CANTILLO ÁLVAREZ y otros, fue remitido a este despacho, para ser agregado al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de la referencia. Líbrese oficio.

TERCERO: REQUERIR a la solicitante, ÁNGELA ANDREA CANTILLO ÁLVAREZ, a fin de que cancele las expensas necesarias para el registro de la orden de que trata el numeral segundo del presente proveído.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	FRANCISCO JAVIER OVIEDO.-
Demandado:	MAYRA ALEJANDRA CABRERA ARTUNDUAGA Y MARÍA FERNANDA SARRIAS ALMARIO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00280-00.-

Neiva, junio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud de amparo de pobreza presentada por la demandada, MARÍA FERNANDA SARRIAS ALMARIO, indicando bajo la gravedad de juramento que carece de los recursos necesarios para constituir un apoderado que represente sus intereses en este asunto, procede el Despacho a realizar el correspondiente estudio.

El Código General del Proceso en su Artículo 151 estableció que, “Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.

En desarrollo de la normatividad citada, es claro que, el amparo de pobreza ha sido instituido con el fin de garantizar el derecho fundamental de defensa, previsto en la Constitución Política en su Artículo 228 y que una vez concedido de conformidad con el Artículo 154 del Código General del Proceso, el beneficiario se exonera de la obligación de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

Ahora bien, en lo referente a la oportunidad, competencia y requisitos, para que la parte interesada pueda acceder al amparo deberá, además de demostrar la imposibilidad económica de sufragar los gastos del proceso, cumplir con los requisitos dispuestos para ello, consagrados en el Artículo 152 ibídem, que reza, “el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”.

Así las cosas, en el caso bajo estudio, MARÍA FERNANDA SARRIAS ALMARIO, solicitó amparo de pobreza, argumentando que en razón a su condición económica se encuentra imposibilitada para asumir los gastos de un abogado, la cual se entiende prestada bajo la gravedad de juramento, y que, el profesional del derecho que venía ejerciendo su defensa, presentó renuncia, la cual fue aceptada en auto calendario febrero 16 de 2023; por lo tanto, concluye el Despacho que cumple con los requisitos para acceder al amparo de pobreza y en consecuencia se tendrán los efectos previstos en el Artículo 154 ibídem.

En ese orden, y como quiera que la demandada, MAYRA ALEJANDRA CABRERA ARTUNDUAGA, también había solicitado amparo de pobreza, y a quien la defensoría del pueblo ya le asignó un profesional del derecho, Dr. Juan Manuel Serna Tovar, se le informará esta situación a dicha entidad, a fin de que determine, si es procedente que designe a este defensor para actuar como

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

apoderado judicial de MARÍA FERNANDA SARRIAS ALMARIO, como quiera que ya conoce del caso y ya ha venido concurriendo a este asunto, sumado a que se requiere con urgencia su asignación, ya que se tiene programada audiencia para el 22 de junio de 2023, a las 08:00 A.M.

Por último, como quiera que BANCOLOMBIA S.A., no ha brindado respuesta al Oficio 00888 del 04 de mayo de 2023, remitido el 05 de mayo de los corrientes, se ha de requerir para que proceda de conformidad en el término de 03 días.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA solicitado por **MARÍA FERNANDA SARRIAS ALMARIO**, por reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO: ORDENAR a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO DE NEIVA**, que designe un apoderado de amparo de pobreza a **MARÍA FERNANDA SARRIAS ALMARIO**.

TERCERO: INFORMAR a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO DE NEIVA** que esa entidad designó al **Dr. JUAN MANUEL SERNA TOVAR**, para que representara a quien también es demandada en este asunto, **MAYRA ALEJANDRA CABRERA ARTUNDUAGA**, con ocasión al amparo de pobreza solicitado por esta. Lo anterior, a efectos de que, si a bien tiene, designe a este Defensor Público como apoderado en amparo de pobreza de la señora SARRIAS ALMARIO, por conocer del presente asunto, y su designación se requiere con urgencia, ya que se tiene programada audiencia para el 22 de junio de 2023 a las 08:00 A.M.

Líbrese el oficio correspondiente de manera inmediata, anexando copia de este auto y link del expediente.

CUARTO: REQUERIR a **BANCOLOMBIA S.A.** para que, en el término de 03 días, contados a partir de la recepción de la comunicación, se sirva dar respuesta al Oficio 00888 del 04 de mayo de 2023, certificando si **FRANCISCO JAVIER OVIEDO**, es titular de las cuentas No. **101690878039**, **17648371241** y **45589776597**, en caso positivo, se sirva allegar el extracto bancario de los meses de julio y agosto de 2019.

Por secretaría líbrese el correspondiente oficio, acompañando la comunicación en comento, con la advertencia de que el no cumplimiento de lo ordenado dará lugar a las sanciones establecidas en el Artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: EDNA ESMERALDA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00726 -00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En archivo PDF29 del cuaderno principal, la apoderada judicial de la parte actora solicita dar aplicación a lo consagrado en el artículo 44 numeral 3 del C.G.P. contra del **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALERMO HUILA**, teniendo en cuenta que ha pasado un tiempo prudencial y no han dado respuesta al oficio de embargo No. 0088 del 27 de enero de 2022 y al requerimiento mediante oficio No. 02570 del 20 de octubre de 2022, referente al embargo del vehículo de placas **KLZ-429**.

Revisado el plenario, encuentra el despacho que, mediante auto de fecha 27 de enero de 2002, se decretó el embargo del vehículo de placa KJZ429, librándose oficio No. 0088 del 27 de enero de 2022 comunicando dicha medida a la oficina de **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALERMO HUILA**, siendo remitido al correo electrónico transitoytransporte@palermo-huila.gov.co, el día 31 de enero de 2022 (pdf 3 del cuaderno de medidas).

En archivo PDF21 del cuaderno de medidas, la referida entidad de tránsito, el día 4 de octubre de 2022, da respuesta al oficio No. 088 del 27 de enero de 2022, señalando no toman nota del embargo respecto del vehículo de placas KLZ-428, por no ser el demandado el propietario.

Seguidamente, en PDF22 se dispuso a corregir lo anterior, indicando que tiene un error en la placa, y, en el mismo, indica que no resulta procedente el embargo sobre el vehículo de placas **KLZ-429** debido a que el demandado no es propietario del bien.

Es decir, que la entidad de Transito sí dio respuesta a la orden de embargo comunicada mediante oficio No. 088 del 27 de enero de 2022.

Ahora, teniendo en cuenta lo informado por la parte actora en PDF23 donde informa que el vehículo objeto de medida cautelar fue vendido, el Despacho procedió a requerir al **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALERMO** para que informara si tomo nota o no del embargo del vehículo de placas **KLZ-429**, y que, en el evento en que se considere que se cometió un error, conforme a lo informado por la parte actora de este proceso, proceda a adoptar las medidas que estime necesarias para su corrección, allegando información de las actuaciones que se desplieguen con su respectiva prueba; solicitud que fue desatendida.

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Razón por la cual el Despacho procederá a requerir al **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALERMO**, para que proceda a exponer las razones por las cuales no tomó nota del embargo del vehículo de placas **KLZ-429**, comunicada mediante oficio No. 088 del 27 de enero de 2022 radicado en esa entidad el 31 de enero de 2022, y procedió a registrar el traspaso del mentado vehículo el 2 de marzo de 2022, sin tener en cuenta la orden decretada por esta judicatura.

Así mismo, se dispondrá para que la entidad informe: i) quien es el funcionario encargado de atender las órdenes de embargo de vehículos, especificando el nombre, identificación, cargo, dirección de correo electrónico y dirección física donde recibe notificaciones, ii) quien es su superior jerárquico, especificando el nombre, identificación, cargo, dirección de correo electrónico y dirección física donde recibe notificaciones.

Por lo expuesto el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALERMO HUILA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de la presente decisión, exponer las razones por las cuales no tomó nota del embargo del vehículo de placas **KLZ-429**, comunicada mediante oficio No. 088 del 27 de enero de 2022 radicado en esa entidad el 31 de enero de 2022, y procedió a registrar el traspaso de propiedad el 2 de marzo de 2022, sin tener en cuenta la orden decretada por esta judicatura. Por secretaria librese las correspondientes comunicaciones, remitiendo copia del oficio No. 088 del 27 de enero de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR al **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALERMO HUILA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación, informe i) quien es el funcionario encargado de atender las órdenes de embargo de vehículos, especificando el nombre, identificación, cargo, dirección de correo electrónico y dirección física donde recibe notificaciones, ii) quien es su superior jerárquico, especificando el nombre, identificación, cargo, dirección de correo electrónico y dirección física donde recibe notificaciones. Por secretaría librese las correspondientes comunicaciones.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado: LUIS EDUARDO FORERO HERNÁNDEZ y FLOR MARÍA ORJUELA PARDO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00320 -00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al avalúo presentado por el apoderado judicial de la parte actora, visto en el PDF 0053 del cuaderno principal, respecto del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-209785 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de propiedad de los demandados, LUIS EDUARDO FORERO HERNÁNDEZ y FLOR MARÍA ORJUELA PARDO, el cual se encuentra embargado y secuestrado, el Despacho procederá a correr traslado de conformidad con lo previsto en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO. CORRER TRASLADO del avalúo visto en el PDF [0053AvaluoComercial.pdf](#) del cuaderno principal, por el término de diez (10) días de conformidad con lo previsto en el artículo 444 del Código General del Proceso, para que los interesados presenten sus observaciones.

SEGUNDO. Requerir a la Secretaria para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto de fecha 15 de diciembre de 2022.

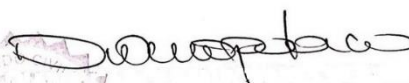
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 029

Hoy 7 DE JUNIO DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
Demandado:	EVER SALAZAR CALDERON Y DAIVER RODRIGUEZ ROMERO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00340-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el proceso de la referencia, se advierte que al plenario no obra el certificado de tradición del vehículo automotor de placas **THV-175**, expedido por la autoridad judicial correspondiente, es decir, la Oficina de Tránsito y Transporte de Fusagasugá, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso, por lo que es del caso, requerir a la parte actora para que proceda de conformidad.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a la parte actora para que, allegue el certificado de tradición del vehículo automotor de placa **THV-175**, expedido por la autoridad judicial correspondiente, es decir, la Oficina de Tránsito y Transporte de Fusagasugá, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **029**

Hoy **7 DE JUNIO DE 2023**

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HERNANDO
MONCALEANO PERDOMO
Demandado: SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL
MUNICIPIO DE COLOMBIA HUILA
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00351-00.

Neiva, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Surtido el trámite de las excepciones de mérito y, atendiendo los preceptos normativos del Artículo 443 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL

Téngase en cuenta los documentos enunciados y aportados con el escrito gestante, vistos en los Archivos PDF0001 y 0002 y las aportadas la descorrer las excepciones por haberse presentado dentro del término legal PDF0022.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTAL

Téngase en cuenta los documentos aportados en el escrito de excepciones visible en PDF0015.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, ingresar las diligencias al despacho para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy , _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante: MAYRA LEANDRA CORREA GUALTERO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00608-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Mediante providencia calendada el 13 de abril de los corrientes, se admitió el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, designándose como liquidadores a **EMILGEN GIL BARBOSA, ESTEFANIA APARICIO RUIZ, y ÓSCAR JAVIER ANDRADE POLANÍA.**

Dentro del término, el liquidador **OSCAR JAVIER ANDRADE POLANÍA**, manifiesta que no acepta el cargo encomendado debido a que está actuando en la misma calidad en cinco procesos. PDF0021; Las demás liquidadoras guardaron silencio.

Teniendo en cuenta que se encuentra valida la causal que invoca el liquidador Andrade Polanía, y que las otras liquidadoras no se pronunciaron, se hace necesario relevar la terna de liquidadores inicialmente ordenada.

Por lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RELEVAR a los liquidadores **EMILGEN GIL BARBOSA, ESTEFANIA APARICIO RUIZ, y ÓSCAR JAVIER ANDRADE POLANÍA.**

SEGUNDO: NOMBRAR a **CESAR AGUSTO FARFÁN COLLAZOS, GRACE TATIANA BELTRÁN GONZÁLEZ y JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO**, quienes figuran en la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades, como liquidador. Adviértase que, como quiera que la solicitante bajo la gravedad de juramento manifiesta no tener bienes, el Despacho se abstiene de fijar honorarios provisionales, hasta tanto se tenga conocimiento de una Relación de Bienes existentes de la deudora. **Comuníquese** por el medio más expedito, poniéndole de presente que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la designación, debe manifestar su aceptación o rechazo, advirtiéndole que el cargo será ejercido por el primero que manifieste la aceptación al cargo, de conformidad con el inciso segundo del Numeral 1 del Artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** _____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	DIVISORIO
Demandante:	OSCAR PERDOMO ROJAS
Demandado:	JHON FREDY PERDOMO ARDILA YASMIN PERDOMO ARDILA
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00730-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En archivo PDF0009-0012 del cuaderno principal, el abogado **JHON FREDY PERDOMO ARDILA** actuando en causa propia y en representación de **YASMIN PERDOMO ARDILA**, dan contestación de la demanda presentado excepciones de mérito. De tal manera, que el despacho procederá a tenerlo notificado por conducta concluyente tal como lo prevé el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1.- TENER notificada por conducta concluyente del auto que admitió la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, a **JHON FREDY PERDOMO ARDILA Y YASMIN PERDOMO ARDILA**, en la forma prevista en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso.

2.- RECONOCER personería adjetiva al abogado **JHON FREDY PERDOMO ARDILA** como apoderado judicial de la parte demandada **YASMIN PERDOMO ARDILA**, así como en causa propia, para los fines y facultades en el poder conferido.

3.- Por secretaría contabilícese el término con que disponen los demandados para contestar la demanda. Para acceder al expediente puede ingresar al siguiente enlace. https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Em_geawe_mFKl5mfvH9UgigBTOnlVac8u-KnJ609kEhYxQ?e=aKN1CC

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____ Hoy _____ La secretaria, _____ Diana Carolina Polanco Correa

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: JOHN EVERT RINCÓN ÁNGEL
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00738-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En archivo PDF0005 la apoderada judicial de la parte actora solicita el emplazamiento de **JOHN EVERT RINCÓN ÁNGEL**, toda vez que pese a los diferentes intentos por notificar estos han resultados infructuosos, y desconoce otro lugar al que se pueda realizar esta actuación, razón por la cual, el Juzgado accederá a la solicitud por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1.-ORDENAR el emplazamiento del demandado **JOHN EVERT RINCÓN ÁNGEL**, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso.

2.- Por secretaría inclúyase de la demandada **JOHN EVERT RINCÓN ÁNGEL**, y el presente asunto, en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5° del artículo 108 de Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____
Hoy ____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado:	Wilson Cassiani Santamaría.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00789-00.
<u>Interlocutorio.</u>	

Neiva, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link [0013LiquidacionCostas.pdf](#) se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

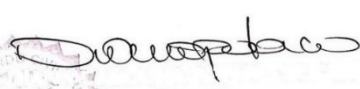
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 29*

*Hoy **07 de junio de 2023.***

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	MIBANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. ANTES BANCO COMPARTIR S.A.-
Demandado:	YEISON ELISEO ROJAS TELLO Y MARÍA ARGENIS TELLO RAMÍREZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00181-00.-

Neiva, junio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que, **MIBANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. ANTES BANCO COMPARTIR S.A.**, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **YEISON ELISEO ROJAS TELLO** y **MARÍA ARGENIS TELLO RAMÍREZ**, para el cobro de las obligaciones constituidas en los títulos valores, vistos en las páginas 9 y 10 del archivo 0001DemandaAnexos del 01CuadernoPrincipal del expediente digital, por lo que, una vez cumplidos los requisitos de ley, mediante auto calendarado abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023), se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

En ese orden se tiene que,

- El demandado **YEISON ELISEO ROJAS TELLO**, se notificó personalmente, el veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), conforme al aviso remitido a la dirección electrónica informada en el expediente, yeisonmico@hotmail.com, el veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), por lo que, el término para contestar y/o proponer excepciones venció en silencio, conforme a la constancia del primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.
- La demandada **MARÍA ARGENIS TELLO RAMÍREZ**, se notificó personalmente, el veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), conforme al aviso remitido a la dirección electrónica informada en el expediente, garciasalasheidy@gmail.com, el veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), por lo que, el término para contestar y/o proponer excepciones venció en silencio, conforme a la constancia del primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)².

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales presentes, como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio

¹ [0004AIDespacho.pdf](#)

² [0004AIDespacho.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

con idoneidad anulatoria, es proceder emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor allegado con el libelo introductorio, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor aquí ejecutado.

Como quiera que la parte demandada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el Inciso Segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que, si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto, seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **MIBANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. ANTES BANCO COMPARTIR S.A.**, y a cargo de **YEISON ELISEO ROJAS TELLO** y **MARÍA ARGENIS TELLO RAMÍREZ**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro presente proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEGUNDO: DISPONER el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente asunto.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$5'500.000.00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: GABRIEL HAMIRSON STERLING ANDRADE
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00299-00

Neiva, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Subsanadas las falencias anotadas en el auto de fecha 25 de mayo de 2023, y teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **GABRIEL HAMIRSON STERLING ANDRADE**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de **GABRIEL HAMIRSON STERLING ANDRADE**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ CREDITO HIPOTECARIO DE VIVIENDA N° 90000006856

1. Por la suma de **\$67.769.636,58 M/CTE.**, por concepto de capital insoluto de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día 2 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$3.763.792,50 M/CTE.**, por concepto de los intereses de plazo, del periodo comprendido entre el 6 de octubre de 2022 hasta el día 20 de abril de 2023, liquidados a la tasa de 10,90%.

SEGUNDO. DECRETAR el embargo preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **200-100269** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, denunciado como de propiedad del demandado **GABRIEL HAMIRSON STERLING ANDRADE**.

Librese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, para que inscriba la medida decretada, y expida el certificado respectivo.

Remítase el oficio al correo electrónico de la parte actora para que gestione el trámite del oficio de medida cautelar conforme a la INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA No 5 del 22 de marzo de 2022 del Superintendente de Notariado

YE



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

y Registro¹. Se le recuerda al interesado que debe sufragar los gastos de registro de la medida cautelar.

Asimismo, remítase desde el correo institucional copia digital del oficio a la referida Oficina de Registro con el único fin de que el documento autorizado remitido por el Juzgado al interesado se pueda consultar y verificar en su autenticidad, conforme se indica en la citada instrucción administrativa.

TERCERO. Sobre la venta en pública subasta del inmueble objeto de hipoteca, y del avalúo del mismo, el Juzgado se pronunciará al respecto en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO. Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

SEXTO. REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación efectiva de la parte demandada, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establece el numeral 6 y 8 Ley 2213 de 2022 y para que cancele las expensas necesarias ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, para consumir la medida cautelar aquí ordenada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar el respectivo comprobante de pago, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 468 del Código General del Proceso, el cual establece que deben concurrir los dos requisitos para tramitar los procesos ejecutivos con garantía real.

NOTIFÍQUESE



LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹https://servicios.supernotariado.gov.co/files/instruccion_admin/instruccion_admin-05-20220323100154.pdf

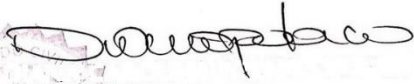


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

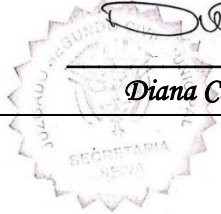
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 029

Hoy 7 DE JUNIO DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado:	RITA MERCEDES BORJA CORTÉS
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00302-00.-

Neiva-Huila, Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado en termino oportuno la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** a través de apoderada judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del automotor placa **EOP214**, de propiedad de **RITA MERCEDES BORJA CORTÉS** y que garantiza la obligación que como deudor contrajo a favor de la citada sociedad; y teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el Artículo 60 del Ley 1676 de 2.013 y el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2.015, observa el Despacho que la misma reúne las exigencias contempladas en dicha normatividad, por lo que,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** elevada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** a través de apoderada judicial, contra **RITA MERCEDES BORJA CORTÉS**.

SEGUNDO. DECRETAR la aprehensión del automotor placa **EOP-214**, de propiedad de **RITA MERCEDES BORJA CORTÉS** y que garantiza la obligación que como deudor contrajo a favor de la citada sociedad. Para tal efecto, se ordena Oficiar a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Sección Automotores de esta ciudad, para que proceda con la inmovilización del referido vehículo.

Líbrese el respectivo oficio, comunicando la orden impartida.

TERCERO. Una vez aprehendido el vehículo antes referenciado, deberá ser puesto a disposición de este Despacho, en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Neiva (PARQUEADERO PATIOS CEIBAS S.A.S ubicado en la Carrera 2 No 23 – 50 de Neiva y PARQUEADERO PATIOS SANTANDER ubicado en la Carrera 7 No 22 –

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

63 Zona Industrial Palermo Kilometro 1)¹, únicos autorizados por la administración judicial.

CUARTO: NEGAR la solicitud de dejar a disposición el vehículo en los Parquederos de Captucol a nivel Nacional o cualquier otro parqueadero distinto a lo que se encuentran autorizados por la Administración Judicial.

QUINTO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° ____**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	SUCESION INTESTADA
Causante:	ABDIAS CAPERA RODRIGUEZ
Demandante:	LUCY CAPERA TOVAR
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00303-00

Neiva, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda, pero teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha 25 de mayo de 2023, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda **SUCESION INTESTADA** del causante **ABDIAS CAPERA RODRIGUEZ**, propuesta por **LUCY CAPERA TOVAR**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

SEGUNDO. ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

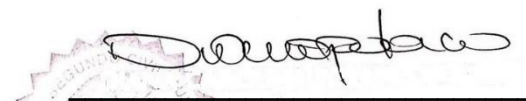
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 029

Hoy 7 DE JUNIO DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante: FINESA S.A. BIC-
Deudor: LEIDY ANDREA CASTRO LIZ.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00304-00.-

Neiva, junio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Subsanadas las irregularidades advertidas, y una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **FINESA S.A. BIC**, a través de apoderado judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del bien en garantía, automotor de placa **GRK070** matriculada en la Secretaria de Movilidad de Neiva, de propiedad de **LEIDY ANDREA CASTRO LIZ**; teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el Artículo 60 del Ley 1676 de 2013 y el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, observa el Despacho que la misma reúne las exigencias contempladas en dicha normatividad, por lo que se ha de admitir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: **ADMITIR** la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** elevada por **FINESA S.A. BIC**, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: **DECRETAR** la aprehensión del vehículo de placa **GRK070**, dado en garantía mobiliaria por su propietaria, **LEIDY ANDREA CASTRO LIZ**. Para tal efecto, se ordena Oficiar a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Sección Automotores de esta ciudad, para que proceda con la inmovilización del referido vehículo.

Líbrese el respectivo oficio, comunicando la orden impartida.

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo antes referenciado, deberá ser puesto a disposición de este Despacho, en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial correspondiente, que para el caso de Neiva son: PARQUEADERO PATIOS CEIBAS S.A.S ubicado en la Carrera 2 No 23 – 50 de Neiva y PARQUEADERO PATIOS SANTANDER ubicado en la Carrera 7 No 22 – 63 Zona Industrial Palermo Kilómetro 1¹.

CUARTO: Cumplido lo anterior, regrésese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a entidad petente.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/.

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Neiva – Huila, Resolución No DESAJNER22-3102 13 de diciembre de 2022.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Demandante: LUZ MARINA BAHAMÓN DE LINARES
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00330-00

Neiva, junio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, promovida por **LUZ MARINA BAHAMÓN DE LINARES**, actuando en nombre propio, reúne los requisitos legales, y viene acompañada de los anexos al tenor de los Artículos 82, 84, 89, 577 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 90 ibídem, y la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone su admisión y, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de jurisdicción voluntaria de corrección del registro civil de nacimiento, propuesta por **LUZ MARINA BAHAMÓN DE LINARES**.

SEGUNDO: IMPARTIR al presente asunto el trámite legal consagrado en los Artículos 577, 578, 579 y 580 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes y pertinentes.

TERCERO: Conforme a lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 579 del Código General del Proceso, se procede a decretar las pruebas solicitadas por la parte actora que fueren procedentes y las que de oficio estime necesarias, para lo cual se ordena la práctica de las siguientes:

A. DOCUMENTALES:

1. Cédula de ciudadanía de la demandante.
2. Registro Civil de nacimiento de la demandante.
3. Copia del pasaporte y visas de propiedad de la demandante.
4. Copia de la licencia de conducción
5. Carnet de International Student Identity Card de la demandante.
6. Carnet de vacunación – Mi Vacuna (Covid-19) de la demandante.

B. TESTIMONIALES

Escúchese a **CARMEN DE JESÚS BAHAMÓN GONZÁLEZ y LUIS ALBERTO BAHAMÓN GONZÁLEZ**, para que en audiencia y bajo gravedad del juramento declararan sobre los hechos expuestos en la demandada, en lo referente a la verdadera y real fecha de nacimiento de la demandante, **LUZ MARINA BAHAMÓN DE LINARES**.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

CUARTO: Fijar la hora de las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM) del día SEIS (6) DE JULIO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), para que tenga lugar la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 579 ibídem, de manera virtual, conforme a los Acuerdos PSAA15-10444 de diciembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015), PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), y la Ley 2213 de 2022.

Para el efecto, cítese a las partes, vía correo electrónico, comunicando la hora y fecha asignada, remitiéndoselo el correspondiente enlace (link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual.

QUINTO: **RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada **EVIDALIA CHACÓN RAMÍREZ**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: DISCIPLINARIO
Disciplinados: EMPLEADOS JUZGADOS SEGUNDO CIVIL MPAL
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00336-00.

Neiva-Huila, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el despacho a avocar conocimiento del proceso disciplinario contra los empleados del Juzgado Segundo Civil Municipal, remitido competencia por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila Despacho No. 2.

ANTECEDENTES

Mediante providencia calendada el 12 de diciembre de 2022, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, dispuso iniciar averiguación en calidad de empleados de la secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva.

Los hechos que motivaron tal actuación indican que, dentro de la acción de tutela instaurada por **CÉSAR AMEZQUITA** en contra de **MEDIMAS EPS** distinguida con la radicación No. **41001-40-03-002-2020-00161-00**, se emitió fallo el 24 de junio de 2020, y solo hasta el 06 de septiembre de 2021 se remitió el expediente a la Corte Constitucional para eventual revisión. Tiempo considerado prolongado para realizar tal actuación.

En aras de dar trámite al presente asunto, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria, identificar e individualizar al servidor judicial presuntamente comprometido y establecer si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad, se

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso disciplinario adelantado en contra de los empleados de la secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, en virtud a lo establecido en el artículo 115 de la ley 270 de 1996.

SEGUNDO: DAR APERTURA a la **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, contra la Dra. **DIANA CAROLINA POLANCO CORREA**, secretaria del Despacho; la Dra. **SHEILA LISETH FIERRO ARDILA**, oficial mayor; Dra. **YULIETH ALEXANDRA ESCOBAR SÁNCHEZ**, oficial Mayor; al Dr. **JULIO FERNANDO SOLORIZANO CORREDOR**, escribiente y al Dr. **JHON LIBNY HERRERA CARVAJAL**, asistente judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la ley 734 de 2002.

TERECERO: De conformidad con lo señalado en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, el Despacho decreta la práctica de las siguientes pruebas por considerarlas conducentes:

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

Documentales:

1. Incorporar a la presente indagación los documentos que fueron allegados con la providencia que ordena la compulsa de copias.

2. Ordenar a la Secretaría del Despacho, rinda informe escrito sobre el procedimiento que se realiza cuando llega una acción de tutela de primera instancia por reparto, quien debe proyectarla, notificarla, remitirla a los Juzgados Civiles del Circuito cuando sea impugnada o cuando deba dirigirse a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Líbrese oficio.

3. Ordenar a la Secretaría del Despacho, remita copia del manual de funciones del Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva. Líbrese oficio.

CUARTO: Notifíquese la apertura de la presente indagación preliminar a los implicados, para que ejerzan el derecho de defensa y contradicción.

Adviértaseles que pueden nombrar defensor para que lo represente en el curso de las diligencias y que puede ser escuchado en versión libre. De conformidad con los artículos 90 y 101 de la Ley 734 de 2002. En caso que no se pueda notificar personalmente a los implicados, se fijará edicto en los términos del artículo 107 del Código Disciplinario Único-Ley 734 de 2002.

QUINTO: Para efectos de dar cumplimiento a las notificaciones ordenadas y la citación a rendir versión libre, se **DESIGNA** como secretaria AD-HOC para el presente asunto a la Oficial Mayor Nominada del Despacho, **EDNA CONSTANZA RAMOS ROJAS**.

SEXTO: Se advierte a los implicados que contra la presente providencia no procede recurso, según lo establecido en los artículos 113 y 115 de la Ley 734 de 2002-Código Disciplinario Único.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____

Hoy _____

La secretaria,

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA LEASING HABITACIONAL
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: EILYN CASTRO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00342-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, mediante apoderado judicial, presentó demanda **VERBAL - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, contra **EILYN CASTRO**, a efecto de obtener la terminación del Contrato de Arrendamiento de Casa de Habitación celebrado entre las partes el doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019), y restitución del inmueble ubicado sobre el inmueble ubicado en la CALLE 76C # 2W-00 "LA MANGUITA VILLA RESIDENCIAL" CASA UNO (1) EJE H PARQUEADERO 122 de la ciudad de NEIVA, HUILA., identificado con folio de matrícula inmobiliaria **200-259659** y **200-259480** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva; por lo que sería del caso decidir sobre la admisión de la misma, si no fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto.

Tenemos que, el legislador estableció en el Artículo 20 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles del Circuito en Primera Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. <Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...).”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

(...)

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smmlmv).

(...)"

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

*6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, **por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato**, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*

(...)" Negrilla y subrayado fuera del texto.

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral, en Auto Interlocutorio No. 25, calendado mayo veintisiete (27) de dos mil veinte (2020), dentro del expediente con radicado 41001-31-03-003-2019-00258-01, siendo Magistrada Sustanciadora Ana Ligia Camacho Noriega, frente a la determinación de la cuantía en procesos de tenencia por arrendamiento, precisó:

<<Dentro de sus modalidades, el Decreto 2555 de 2010⁷ estableció de manera clara y precisa dos tipos de leasing habitacional, uno destinado a vivienda familiar y el otro para vivienda no familiar⁸, que indistintamente de su destinación, dentro de sus características legales se tiene que corresponden a un contrato financiero "... mediante el cual una parte denominada entidad autorizada entrega a un locatario la tenencia de una vivienda, a cambio del pago de un canon periódico, durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento el bien se restituye a su propietario o se transfiere al locatario, si este último decide ejercer una opción de adquisición pactada a su favor y paga su valor.⁹ "

De lo anterior se tiene que el referido contrato de leasing habitacional comparte características similares al de contrato típico de arrendamiento, definido en el artículo 1973 del Código Civil; no obstante, dada la complejidad jurídica que identifica el leasing, no se puede asimilar en su integridad a un contrato de arrendamiento común y corriente, y al momento de interpretarse se deberá en primer término, recurrir a las

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

cláusulas contractuales ajustadas por las partes contratantes, en segundo lugar, por las normas generales previstas en el ordenamiento como comunes a todas las obligaciones y contratos, y, finalmente, mediante un proceso de auto integración, por las del contrato típico con el que guarde alguna semejanza relevante¹⁰, verbi gratia, en este caso el contrato de arrendamiento inmobiliario, como quiera que del que se pretende declarar su incumplimiento visto a folios 2 a 10 del cuaderno principal, se estableció como objeto "la entrega a título de arrendamiento financiero leasing habitacional no familiar a el locatario."

Por otra parte, jurisprudencialmente se entiende que la reclamación judicial por incumplimiento contractual por parte del locatario, se someterá a lo reglado por las normas adjetivas, en especial al trámite del proceso abreviado de la restitución de inmueble arrendado, en vigencia por supuesto del Código de Procedimiento Civil, tal como se puede apreciar del desarrollo que hace sobre la temática la Corte Constitucional en la sentencia T-734 de 2013, lo cual se ajusta hoy sin lugar a duda al proceso verbal, establecido en Código General del Proceso, incluidas las disposiciones especiales establecidas en su artículo 384.

Es así que atendiendo las pretensiones contenidas en el líbello genitor, de terminación del contrato y de restitución del inmueble dado en arriendo, y dadas las características del convenio número 135869 suscrito como locatario por el demandado Víctor Alfonso García Jaramillo, no hay duda que estamos en frente de un proceso de restitución por tenencia a título de arrendamiento, por lo que la regla aplicable para fijar la cuantía deberá ser sobre el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, en tanto que se trata de un plazo determinado, y no sobre el valor del inmueble a restituir.>>

De otro lado, respecto de la competencia territorial en los procesos de restitución de tenencia, el legislador en el Numeral 7 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...)"

Así las cosas, se tiene que el presente asunto es de restitución del inmueble ubicado sobre el inmueble ubicado en la CALLE 76C # 2W-00 "LA MANGUITA VILLA RESIDENCIAL" CASA UNO (1) EJE H PARQUEADERO 122 de la ciudad de

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NEIVA, HUILA., identificado con folio de matrícula inmobiliaria **200-259659** y **200-259480** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, con un canon de arrendamiento mensual (actual) de **4,141.6505** UVR¹, equivalente a **\$1.424.744.34** M/cte.², y una duración inicial de trescientos sesenta (360) meses³, por lo que la cuantía⁴ del presente asunto supera los 150 SMLMV⁵, y en ese orden, es de competencia de los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, ya que es un proceso de mayor cuantía.

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Civil del Circuito de Neiva – Huila – Reparto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** de plano la presente demanda **VERBAL - RESTITUCIÓN DE TENENCIA POR ARRENDAMIENTO**, propuesta por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, contra **EILYN CASTRO**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía del proceso.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Conforme a la tabla de amortización allegada vista en las páginas 109 del archivo 0001DemandaAnexos del 01CuadernoPrincipal.

² Valor UVR 4,141.6505 (Conforme a la tabla de amortización allegada vista en las página 109 del archivo 0001DemandaAnexos del 01CuadernoPrincipal).

³ Conforme a los ítems 4 y 10 del acápite III. CONDICIONES FINANCIERAS Y DESTINACIÓN DEL CONTRATO del Contrato de Leasing Habitacional a la Adquisición Vivienda Familia No. 201905530-3. Páginas 64-82 del archivo 0001DemandaAnexos del 01CuadernoPrincipal.

⁴ Atendiendo a lo señalado por el legislador y la jurisprudencia, la cuantía es de **\$512.907.962.4**

⁵ Conforme al salario vigente para el año 2023, equivale a \$1.424.744.34,00 M/cte.

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUCIÓN DE MENOR CUANTÍA
Demandante: CI SERTEG BIOTECNOLOGIA S.A.S.
Demandado: FUNDACIÓN EDUCATIVA PARA LA EQUIDAD Y DESARROLLO RURAL
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00347-00.

Neiva, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **CI SERTEG BIOTECNOLOGIA S.A.S.** a través de apoderado judicial, contra **FUNDACIÓN EDUCATIVA PARA LA EQUIDAD Y DESARROLLO RURAL**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **FUNDACIÓN EDUCATIVA PARA LA EQUIDAD Y DESARROLLO RURAL** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **CI SERTEG BIOTECNOLOGIA S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **\$77.400.000.00 M/cte.**, correspondiente al saldo del capital contenido en la factura electrónica No. 403.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el **28 de septiembre de 2022** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **GHILMAR ARIZA PERDOMO** como apoderado judicial de la parte demandante para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.-
Deudor: DAGOBERTO MARÍN TABARES.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00355-00.-

Neiva, junio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía (vehículo de placa FWU618), peticionada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, mediante apoderada judicial, siendo deudor **DAGOBERTO MARÍN TABARES**, el Despacho observa las siguientes falencias:

La solicitud no viene acompañada del certificado de tradición del vehículo de placa FWU618, requerido para verificar la propiedad de la misma, por lo que se ha de allegar dicho documento (vigente) expedido por la autoridad competente (organismo de tránsito de la ciudad donde esté matriculado).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRAL”**.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la Doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la entidad solicitante.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.-
Demandado:	CARLOS ALBEIRO TRUJILLO VISABUEL Y MARÍA ARACELY ESPINOSA VISABUEL.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00359-00.-

Neiva, junio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Se tiene que, **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva, contra **CARLOS ALBEIRO TRUJILLO VISABUEL** y **MARÍA ARACELY ESPINOSA VISABUEL**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Pagaré **80000033290**, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$46'400.000,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2023.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)"

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)"

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)"

Atendiendo a las pretensiones, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$16'915.210,61 M/cte.¹**, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que, el lugar de cumplimiento de la obligación es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre

¹ Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), con el Acuerdo PCSJA22-12017 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, mediante apoderado judicial, contra **CARLOS ALBEIRO TRUJILLO VISABUEL** y **MARÍA ARACELY ESPINOSA VISABUEL**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.
Demandante: NOHORA ALBA ZAMBRANO ROMERO.
Demandado: YERY ELI FIERRO FIERRO E INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS.
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00363-00

Neiva, junio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

NOHORA ALBA ZAMBRANO ROMERO, a través de apoderado judicial, presentó demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, contra **YERY ELI FIERRO FIERRO**, y las personas indeterminadas que se crean con igual o mejor derecho sobre el vehículo automotor de placa CHX925; por lo que sería del caso decidir sobre la admisión de la misma, si no fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)”.

Asimismo, el Numeral 3 del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en los procesos de pertenencia, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:
(...)”*

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

(...)”

Respecto de la competencia territorial en los procesos de declaración de pertenencia, el legislador en el Numeral 7 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)”

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...)”

Atendiendo la normatividad señalada y teniendo en cuenta que el presente proceso es una declaración de pertenencia, donde la actora pretende que se declare el dominio pleno y absoluto sobre el vehículo automotor de placa CHX925 matriculado en la Oficina de Tránsito, Transporte y Movilidad de Cota – Cundinamarca, avaluado en \$6'670.000,00 M/cte., atendiendo lo preceptuado en el Numeral 3 del Artículo 26 del Código General del Proceso, y como quiera que el avalúo no supera los 40 S.M.L.M.V., el proceso de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Neiva – Huila, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), con el Acuerdo PCSJA22-12017 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, promovida por **NOHORA ALBA ZAMBRANO ROMERO**, mediante apoderado judicial contra **YERY ELI FIERRO FIERRO**, y personas indeterminadas, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: ROSA MÉLIDA ALGECIRA CAMACHO.-
Demandado: AMPARO OLIVERO POLOCHE.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00367-00.-

Neiva, junio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Se tiene que, **ROSA MÉLIDA ALGECIRA CAMACHO**, mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva, contra **AMPARO OLIVERO POLOCHE**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en la Letra de Cambio Sin Número por **\$2'160.000,00 M/cte**, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$46'400.000,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2023.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

(...)"

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)"

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)"

Atendiendo a las pretensiones, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$6'129.720,00 M/cte.¹**, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que, el lugar de cumplimiento de la obligación y domicilio de la demandada es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662

¹ Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), con el Acuerdo PCSJA22-12017 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **ROSA MÉLIDA ALGECIRA CAMACHO**, mediante apoderado judicial, contra **AMPARO OLIVERO POLOCHE**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS.-
Demandado:	JUVENIL COBOS CASTILLO Y MARYOORE SERREZUELA NANGUMA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00389-00.-

Neiva, junio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Se tiene que, la **CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS**, mediante apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva, contra **JUVENIL COBOS CASTILLO** y **MARYOORE SERREZUELA NANGUMA**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en la Letra de Cambio Sin Número por **\$2'160.000,00 M/cte**, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$46'400.000,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2023.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)”

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)”

Atendiendo a las pretensiones, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$3'926.313,86 M/cte.**¹, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que, el lugar de cumplimiento de la obligación y domicilio de la demandada es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el

¹ Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), con el Acuerdo PCSJA22-12017 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por la **CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS**, mediante apoderada judicial, contra **JUVENIL COBOS CASTILLO** y **MARYOORE SERREZUELA NANGUMA**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa